

EXPEDIENTE: RR.SIP.1644/2013	Carlos de Alba Alcántara	FECHA RESOLUCIÓN: 18/diciembre/2013
Ente Obligado: Sistema de Transporte Colectivo		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo, y se le ordena que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Previa búsqueda exhaustiva que realice en las Unidades Administrativas competentes y salvaguardando en todo momento la información de acceso restringido que pudieran contener los instrumentos jurídicos de interés del recurrente, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, le proporcione copia del contrato (sin anexos técnicos) y de su convenio modificatorio, relativo a la conversión de coches motrices N a coches motrices M de los modelos NM73A y NM73B. • En caso de que no posea la información, lo haga del conocimiento del recurrente fundada y motivadamente. 		



**Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

CARLOS DE ALBA ALCÁNTARA

ENTE OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1644/2013

México, Distrito Federal, a dieciocho de diciembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1644/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Carlos de Alba Alcántara, en contra de la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintitrés de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0325000084113, el particular requirió **en copia simple**:

“Copia del contrato (sin anexos técnicos) y de su convenio modificatorio con el cual el STC llevó a cabo la conversión de coches motrices N a coches motrices M de los modelos NM73A y NM73B.” (sic)

II. El ocho de octubre de dos mil trece, el Ente Obligado notificó el oficio sin número de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Sistema de Transporte Colectivo, con la siguiente respuesta:

“...
Al respecto, informo a usted que de conformidad con lo manifestado por el Gerente de Adquisiciones y Contratación de Servicios, que de la revisión llevada a cabo en la Coordinación de Normatividad y Contratación de Servicios, no se encontró contrato alguno relativo a la ‘conversión de coches motrices N a coches motrices M de los modelos NM73A y NM73B’
...” (sic)



III. El veintiuno de octubre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, manifestando su inconformidad en los siguientes términos:

“ ...

3. Acto o resolución impugnada (2) y fecha de notificación (3), anexar copia de los documentos

El documento de 8 de Octubre de 2013 del que tuve conocimiento el 9 de octubre del año en Curso, en Términos de lo que establece la fracción II del Artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del D.F.

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

El 24 de Septiembre de 2013 solicité copia del CONTRATO DE LA CONVERSIÓN DE COCHES MOTRICES N a COCHES MOTRICES M DE LOS MODELOS NM73A y NM73B Y DE SU CONVENIO MODIFICATORIO, a esta solicitud el S.T.C. le asignó el No. de Folio 0325000084113, el 9 de Octubre me informan que no se encontró el Contrato en comento. El contrato y su convenio modificadorio probablemente estén en los ARCHIVOS DE CONCENTRACIÓN (ARCHIVO MUERTO).

7. Agravios que le acusa el acto o resolución impugnada

No se me entregó la información Solicitada (anexo copia de la Solicitud de Acceso a la información pública, así como de la Respuesta del S.T.C. através de su oficio del 8 de Octubre de 2013).

El particular, adjuntó a su recurso de revisión, los siguientes documentos:

- Copia simple del formato denominado “*Solicitud de Acceso a la Información Pública*”.
- Copia simple del oficio sin número del ocho de octubre de dos mil trece, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Sistema de Transporte Colectivo y dirigido al particular.



IV. El veinticuatro de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0325000084113 y las pruebas ofrecidas por el particular.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El cinco de noviembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio sin número del cuatro de noviembre de dos mil trece, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Sistema de Transporte Colectivo, mediante el cual atendió el requerimiento de este Instituto, rindiendo el informe de ley requerido, en el que además de describir la gestión brindada a la solicitud de información, señaló:

- De acuerdo a las funciones conferidas a la Coordinación de Normatividad y Contratación de Servicios, dicha Unidad Administrativa contaba con funciones para emitir una respuesta categórica a la solicitud de información del particular, ya que era la que elaboraba y formalizaba los contratos de los servicios que fueran requeridos por las diferentes áreas del Ente Obligado, conforme a las políticas y procedimientos establecidos, vigilando que en los mismos se protegieran los intereses del Ente.
- En razón de lo anterior, al haberse contestado que no se encontró contrato alguno con las características señaladas por el recurrente y basado en que los actos administrativos son emitidos de buena fe, resulta que no le trajo ningún perjuicio al recurrente, toda vez que se contestó de forma categórica, su solicitud de información pública, por la Unidad Administrativa que podía tener la información.



El Ente Obligado, adjuntó a su informe de ley, los siguientes documentos:

- Copia simple del oficio DAP/INFO/466/13 del tres de octubre de dos mil trece, suscrito por el Director de Administración de Personal y dirigido al ahora recurrente.
- Copia simple del acuse del oficio sin número del ocho de octubre de dos mil trece, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Sistema de Transporte Colectivo y dirigido al ahora recurrente.

VI. El ocho de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante escrito del veinte de noviembre de dos mil trece, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el veintiuno de noviembre de dos mil trece, el recurrente desahogó la vista dada con el informe de ley ordenada por este Instituto, manifestando que:

- El contrato y su convenio modificatorio existen, solo que se trata de un contrato celebrado en el dos mil tres o dos mil cuatro, por lo que debería estar en los archivos de concentración, por lo cual el agravio fue completamente procedente, ya que de acuerdo a la normatividad vigente, la Dirección de



Recursos Materiales y Servicios Generales debería saber a través de sus controles internos, cuales contratos, procesos de licitación, carpetas de los diversos Comités que operan en el Ente Obligado y documentación diversa enviado a los mencionados archivos, ello derivado de que en el Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, publicado el seis de noviembre de dos mil siete, en su artículos 36, fracción IX, y 39 se describen las facultades de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales y Gerencia Jurídica, respectivamente.

- Que resulta extraño y contrario a derecho que el Ente Obligado, haya señalado que el personal de la Coordinación de Normatividad y Contratación de Servicios, la cual depende jerárquicamente de la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios y de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, no encontró la información requerida.

VIII. Por acuerdo del veinticinco de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El tres de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran manifestación alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:



IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria y, por lo tanto, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>"Copia del contrato (sin anexos técnicos) y de su convenio modificadorio con el cual el Sistema de Transporte Colectivo llevó a cabo la conversión de coches N a coches motrices M de los modelos NM73A y NM73B." (sic)</p>	<p>"... Al respecto, informo a usted que de conformidad con lo manifestado por el Gerente de Adquisiciones y Contratación de Servicios, que de la revisión llevada a cabo en la Coordinación de Normatividad y Contratación de Servicios, no se encontró contrato alguno relativo a la 'conversión de coches motrices N a coches motrices M de los modelos NM73A y NM73B' ..." (sic)</p>	<p>"... 3. Acto o resolución impugnada (2) y fecha de notificación (3), anexar copia de los documentos El documento de 8 de Octubre de 2013 del que tuve conocimiento el 9 de octubre del año en Curso, en Términos de lo que establece la fracción II del Artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del D.F. 6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación El 24 de Septiembre de 2013 solicité copia del CONTRATO DE LA CONVERSIÓN DE COCHES MOTRICES N a COCHES MOTRICES M DE LOS MODELOS NM73A y NM73B Y DE SU CONVENIO MODIFICATORIO, a esta solicitud el S.T.C. le asignó el No. De Folio 0325000084113, el 9 de Octubre me informan que no se encontró el Contrato en comento. El contrato y su convenio modificadorio probablemente estén en los ARCHIVOS DE CONCENTRACIÓN (ARCHIVO MUERTO). 7. Agravios que le acusa el acto o resolución impugnada No se me entregó la información Solicitada (anexo copia de la Solicitud de Acceso a la información pública, así como de la Respuesta el S.T.C. através de su oficio del 8 de octubre de 2013). ..." (sic)</p>



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente al folio 0325000084113, el oficio sin número del ocho de octubre de dos mil trece y del formato “RECURSO DE REVISIÓN”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es



*idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

De la lectura al **único** agravio del particular, se desprende que este se inconforma toda vez que **no se entregó el contrato y convenio solicitado, los cuales a su juicio pudieran estar en el archivo de concentración.**

Ahora bien, al rendir su informe de ley el Ente Obligado manifestó que de acuerdo a las funciones conferidas a la Coordinación de Normatividad y Contratación de Servicios, dicha Unidad Administrativa cuenta con atribuciones para emitir una respuesta categórica a la solicitud de información, ya que es la que elabora y formaliza los contratos de los servicios que sean requeridos por las diferentes áreas del Organismo, conforme a las políticas y procedimientos establecidos, vigilando que en los mismos se protejan los intereses de éste.

En razón de lo anterior, al haberse contestado que no se encontró contrato alguno con las características señaladas por el particular y basado en que los actos administrativos son emitidos de buena fe, resulta que no le trajo ningún perjuicio al ahora recurrente, toda vez que se contestó de forma categórica la solicitud de información, por la Unidad Administrativa que podía tener la información.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio formulado.



Ahora bien, en su **único agravio** el recurrente expresó su inconformidad con el contenido de la respuesta, argumentado que no se entregó el contrato y convenio solicitado, los cuales a su juicio pudieran estar en el archivo de concentración.

Al respecto, se considera necesario transcribir la parte de la respuesta impugnada con la cual el Ente Obligado pretendió atender el requerimiento **1** del particular, misma que a la letra señala:

“ ...

Al respecto, informo a usted que de conformidad con lo manifestado por el Gerente de Adquisiciones y Contratación de Servicios, que de la revisión llevada a cabo en la Coordinación de Normatividad y Contratación de Servicios, no se encontró contrato alguno relativo a la ‘conversión de coches motrices N a coches motrices M de los modelos NM73A y NM73B’

...” (sic)

De lo transcrito, se desprende que el Ente Obligado realizó una búsqueda en los archivos de la Coordinación de Normatividad y Contratación de Servicios, a efecto de atender el requerimiento de información del particular; en tal virtud, se considera necesario transcribir las funciones y facultades que le confiere a dicha Coordinación el Manual de Organización Institucional del Sistema de Transporte Colectivo, que a la letra establece:

COORDINACIÓN DE NORMATIVIDAD Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS

OBJETIVO

Asegurar el suministro de los servicios externos, técnicos y de apoyo que requieran las distintas áreas del Organismo, a través de la coordinación, ejecución y control de las acciones que se requieran para su contratación en las mejores condiciones de calidad, precio y oportunidad, de conformidad con las normas y disposiciones legales aplicables.



FUNCIONES

- Compilar y difundir a las distintas áreas de la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios, las normas y disposiciones que en materia de adquisición de bienes y contratación de servicios expidan las dependencias globalizadoras.*
- Realizar los procesos de contratación de servicios y órdenes de trabajo requeridos por el Organismo, mediante las modalidades de licitación pública, invitación restringida y adjudicación directa, conforme a lo señalado en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y su respectivo Reglamento, y demás normas y disposiciones legales y administrativas vigentes.*
- Elaborar y formalizar los contratos de los servicios que sean requeridos por las diferentes áreas del Organismo, conforme a las políticas y procedimientos establecidos, vigilando que en los mismos se protejan los intereses del Organismo.*
- Solicitar previo a los trámites de contratación de cualquier servicio, la disponibilidad presupuestal y tramitar las autorizaciones que correspondan.*
- Instruir a los proveedores o prestadores de servicios que hayan sido contratados, sobre la presentación de las fianzas y garantías de cumplimiento de los contratos y en su caso por el otorgamiento de anticipos.*
- Elaborar las bases y convocatorias para las licitaciones públicas o invitaciones restringidas a cuando menos tres proveedores y someterlas a la consideración y sanción del Subcomité Revisor de Bases del Organismo, de conformidad con los procedimientos establecidos.*
- Establecer, en coordinación con las áreas especializadas, los mecanismos de supervisión necesarios para vigilar que los proveedores presten sus servicios conforme a los términos establecidos en el respectivo contrato.*
- Tramitar con cada una de las áreas solicitantes, la aceptación de la prestación de los servicios y la autorización de las facturas presentadas por los prestadores de servicios, para el pago correspondiente.*
- Localizar, conjuntamente con la Coordinación de Integración y Normalización en el mercado nacional a los proveedores que ofrezcan las mejores condiciones de servicio, precio, calidad y garantía para efectuar las reparaciones y mantenimientos de los equipos, así como para la reconstrucción de partes y componentes susceptibles de recuperar.*
- Someter a la aprobación del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Sistema de Transporte Colectivo, la celebración de contratación de*



servicios por caso de excepción a la licitación pública o invitación restringida a cuando menos tres proveedores, cuando se traten de servicios que se encuentren en alguno de los supuestos que establece el artículo 54 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

– Efectuar el control y seguimiento a los contratos adjudicados para la prestación de los diversos servicios, a fin de verificar su cumplimiento y en su caso, tramitar la aplicación de las sanciones o penas convencionales a que se hagan acreedores los prestadores de servicios.

– Elaborar los documentos técnico-administrativos necesarios para orientar el desarrollo de las actividades asignadas, de conformidad con las políticas y lineamientos aplicables en la materia.

– Las demás afines a las funciones que anteceden, de acuerdo a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

De lo transcrito, se desprende que la Coordinación de Normatividad y Contratación de Servicios, efectivamente cuenta con facultades relacionadas con los procesos de contratación, licitación pública, invitación restringida y adjudicación directa, en términos de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y demás normatividad aplicable en la materia, encargándose entre otras cosas de la elaboración de los contratos de los servicios que sean requeridos por las diferentes áreas del organismo, así como llevar a cabo el control y seguimiento de los contratos adjudicados para la prestación de los diversos servicios, a fin de verificar su cumplimiento y en su caso tramitar la aplicación de las sanciones correspondientes.

En ese sentido, las funciones descritas definitivamente le permitirían tener conocimiento de la existencia de contratos como los de interés del particular, siempre y cuando los mismos estuvieran en ejecución, toda vez que de las mismas funciones en análisis, se desprende que todas ellas tienen que ver con la ejecución de los contratos (realizar los procesos de contratación, elaborar y formalizar los contratos, efectuar su control y seguimiento aplicando las sanciones correspondientes en su caso).



No obstante, en su solicitud de información el recurrente no señaló el año o periodo de la información de los instrumentos jurídicos de su interés, por lo que el Ente recurrido estaba obligado a realizar una búsqueda exhaustiva no solo en sus archivos de trámite, sino también en sus archivos de concentración, pues en todo caso, a efecto de confirmar que los contratos requeridos eran actuales o se encontraban en ejecución, o bien, conocer la temporalidad de la información solicitada, debió actuar en términos de lo previsto por el artículo 47, quinto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establece:

Artículo 47. ...

...

Si al ser presentada la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, en ese momento el Ente Obligado deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias. De ser solicitud realizada de forma escrita o de cualquier medio electrónico, el Ente Obligado prevendrá al solicitante por escrito, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, para que en un término igual y en la misma forma, la complemente o la aclare. En caso de no cumplir con dicha prevención se tendrá por no presentada la solicitud.

...

Del precepto transcrito, se desprende que tratándose de solicitudes de información que no sean precisas o no contengan los datos necesarios para que puedan ser atendidas, y estas se hayan presentado por escrito ante la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, como sucedió en el presente caso, este último cuenta con dos momentos para requerir al particular que subsane las deficiencias encontradas en la solicitud:

1. **En el momento de la presentación:** al percatarse de las deficiencias deberá ayudar al solicitante a subsanarlas.
2. **En un plazo no mayor de cinco días hábiles:** una vez habiéndose presentado la solicitud, si el Ente Obligado se percatara de deficiencias en la solicitud de



información, podrá prevenir al particular para que en un término también de cinco días subsane éstas.

Sin embargo, al no haber prevenido el Ente Obligado al particular para que señalara el año o periodo de la información de su interés, se obligó a atender la solicitud de información en los términos que se le planteó la misma, lo que implicaba realizar una búsqueda exhaustiva en todas las Unidades Administrativas que pudieran poseer la información, pues la Coordinación de Normatividad y Contratación de Servicios no era la única Unidad Administrativa del Sistema de Transporte Colectivo que conocía de los contratos y convenios como los de interés del particular, y el resguardo de los mismos, ya que en dichas actividades también participan la Gerencia Jurídica a través de la Subgerencia de Servicios Legales e Información Pública, así como la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, que cuentan, entre otras, con las atribuciones siguientes:

MANUAL DE ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

GERENCIA JURÍDICA

FUNCIONES

...

- Revisar, validar y custodiar los convenios, contratos y sus modificaciones, así como los demás actos consensuales en que intervenga el Sistema, para cumplir con los requerimientos legales que deban observar las demás áreas del Organismo.

...

SUBGERENCIA DE ESTUDIOS LEGALES E INFORMACIÓN PÚBLICA

FUNCIONES

...

- Participar y en su caso de acuerdo con sus atribuciones *coadyuvar en la revisión de los convenios, contratos* y demás actos consensuales en los que intervenga el



Organismo, para cumplir con los requerimientos legales que deben observar las unidades administrativas.

...

DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

FUNCIONES

...

- Instrumentar los mecanismos para la creación, operación y manejo de un sistema de archivos que permita localizar con prontitud y garantizar la seguridad de los expedientes, archivos y documentos que se obtengan producto del desempeño del Organismo, conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables en la materia.

...

De lo anterior, se desprende que la Gerencia Jurídica a través de la Subgerencia de Estudios Legales e Información Pública, revisa, valida y custodia los convenios, contratos y sus modificaciones, celebrados por el Sistema de Transporte Colectivo, por lo que evidentemente es competente para atender la solicitud de información del ahora recurrente. Lo que pone de manifiesto la intención de la Unidad Administrativa de la cual depende la Oficina de Información Pública, de desconocer la obligación que tiene de atender la solicitud de información del ahora recurrente por ser competente para ello, o bien, el desconocimiento de las funciones y facultades que le confiere el Manual de Organización Institucional del Sistema de Transporte Colectivo.

De igual forma, la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, resultaba competente para atender el requerimiento de información del particular, en tanto que era la encargada de crear mecanismos para la creación, operación y manejo de un sistema de archivos que le permitiera localizar con prontitud y garantizar la seguridad de los expedientes, archivos y documentos producto del desempeño del Sistema de



Transporte Colectivo, por lo que en caso de que existan el contrato y convenio de interés del particular, este debería estar en los archivos que tiene bajo su cargo y administración.

En ese orden de ideas, resulta evidente la deficiente gestión brindada a la solicitud del particular por parte del Ente Obligado, toda vez que se limitó a remitir ésta a solo una de las distintas Unidades Administrativas que eran competentes para emitir un pronunciamiento al respecto previa búsqueda exhaustiva en sus archivos, lo que adquiere mayor relevancia con lo manifestado por el particular al desahogar la vista dada con el informe de ley, ya que en su escrito del veinte de noviembre de dos mil trece, aseveró:

“ ...

En primer término quiero dejar en claro y de forma categórica que el mencionado Contrato y su Convenio Modificatorio existen, solamente que se trata de un contrato del año 2003 o 2004, por tal motivo se deben encontrar en los Archivos de Concentración...” (sic)

Manifestación que resalta la necesidad de la prevención que el Ente Obligado no llevó a cabo, y que de haberla efectuado, le habría proporcionado mayores elementos para atender la solicitud de información del particular. Ahora bien, atendiendo a lo manifestado por el recurrente al desahogar la vista dada con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, este Instituto procedió a realizar la investigación correspondiente, obteniendo que en el *Informe de Cuenta Pública 2003*¹, el Sistema de Transporte Colectivo reportó lo siguiente:

¹ <http://www.metro.df.gob.mx/transparencia/imagenes/fr26/cp2003.pdf>,



SECCIÓN III: EXPLICACIONES AL COMPORTAMIENTO PROGRAMÁTICO-PRESUPUESTAL DE ACTIVIDADES INSTITUCIONALES

UR	P	PE	AI	DENOMINACIÓN	UNIDAD DE MEDIDA
10 PDME	73	00	14	Rehabilitar carros de rodadura neumática (tercera etapa de un total de 336)	Carro

DESCRIPCIÓN DE ACCIONES REALIZADAS Y EXPLICACIONES A LAS VARIACIONES FÍSICAS

A) Acciones realizadas
 B) Explicación a la variación física del alcanzado respecto del original
 C) Explicación a la variación física del alcanzado respecto del modificado

A) La tercera etapa de rehabilitación del material rodante está destinada a la modernización de los trenes de los modelos NM73 A y NM73 B. Esta etapa, además de tener como objetivo prolongar la vida útil de estos modelos durante otros 25 años, pretende modernizar los equipos y adaptar a este parque vehicular para mejorar la capacidad del Organismo a cambios en la demanda y mejorar el servicio en las líneas 4, 5 y 6, en las que se registra el mayor tiempo de espera por parte del usuario.

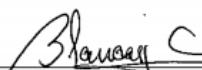
Durante 2003, no fue posible recibir ninguno de los 48 carros programados, no obstante se llevaron a cabo acciones encaminadas a terminar el tren prototipo, así como continuar con la adquisición de algunos equipos y materiales para iniciar la línea de producción en 2004. Es importante señalar que el proyecto de rehabilitación comprende la fiabilización de 11 trenes NM73 A y la conversión de 30 motrices del NM73 A y B, para concluir con la reconstrucción de los 37 trenes que se forman con los carros de los modelos NM73 A y NM 73 B. Con relación a la fiabilización se recibieron 99 carros del modelo NM 73 A concluyéndose esta etapa del proyecto. Estos carros ya fiabilizados se incorporaron al servicio de la línea 6. Los trabajos de fiabilización consistieron en el mecanismo de control del sistema de tracción frenado de electromecánico a electrónico, con lo que se incrementará el número de kilómetros recorridos antes de que se presente una avería.

Por su parte, la conversión de 30 coches motrices, 26 del modelo NM-73 A y 4 del modelo NM 73 B registraron un avance del 33.3%, al recibirse 10 carros que comprenden esta fase. Los trabajos consisten en transformar motrices sin cabina a motrices con cabina, permitiendo modificar la formación de los trenes de 9 a 6 carros, con lo que se incrementará el número de trenes disponibles para la operación en las líneas 4, 5 y 6, con lo que se disminuirá el tiempo de espera de los usuarios, como es el caso de la línea 4 donde se encuentran en operación desde abril de 2003.

B) La diferencia entre el alcanzado y el original se debe a que la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el ejercicio del financiamiento en 2003, se recibió hasta finales de junio, lo que impidió fincar a tiempo los pedidos de refacciones para dar inicio al proceso de producción en serie que estaba previsto iniciar en el tercer trimestre. Por lo anterior, los trabajos no se llevaron a cabo con oportunidad.

C) No existe variación.

ELABORÓ:


Lic. Arturo Blancas y Calderón
GERENTE DE PRESUPUESTO

REVISÓ:


Lic. Victoria Rodríguez Ceja
DIRECTORA DE FINANZAS
EN FUNCIONES DESDE EL 1° DE MARZO DE 2004

071

Hoja 35 de 44

De la reproducción anterior, se desprende que las conversiones como las de interés del particular, constituyen una actividad institucional del Sistema de Transporte Colectivo, y que dicha actividad institucional se realizó en dos mil tres como lo refiere el recurrente, por tal circunstancia, resulta necesario que el Ente Obligado realice una búsqueda exhaustiva en los archivos de las Unidades Administrativas competentes, para verificar si con motivo de dichas conversiones se celebraron instrumentos jurídicos como los solicitados, que se refieran a "...la conversión de coches motrices N a coches motrices M de los modelos NM73A y NM73B...", y en caso de poseerlos proporcionarlos al



recurrente, resguardando en todo momento la información de acceso restringido, elaborando al efecto las versiones públicas correspondientes, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que señala:

Artículo 50. *En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:*

- I. Confirma y niega el acceso a la información;*
- II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o*
- III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a los documentos que se encuentren en poder del Ente Obligado.

En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida aquella, en el lugar o por cualquiera de los medios que haya señalado para oír y recibir notificaciones. La respuesta a la solicitud deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 42 de esta Ley.

Cuando la información no se encuentre en los archivos del Ente Obligado, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información y resolver en consecuencia. Se presume que la información existe si documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan al Ente Obligado. En su caso, el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, deberá ordenar que se genere, cuando sea posible, y lo notificará al solicitante a través de la Oficina de Información Pública, así como al órgano interno de control del Ente Obligado quien, en su caso, deberá iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Del precepto transcrito, se desprende que en aquellos casos en los que dentro de la información requerida exista información de acceso restringido, la Oficina de



Información Pública deberá someter a consideración del Comité de Transparencia del Ente Obligado, la solicitud de información y el oficio que al efecto le haya remitido la Unidad Administrativa competente para atender la solicitud de información del particular, para que dicho Comité una vez analizados los documentos citados, confirme y niegue el acceso a la información, modifique la clasificación y conceda el acceso a parte de ella o bien, revoque la clasificación y conceda el acceso a la totalidad de la información solicitada.

En tal virtud, es necesario señalar que los artículos 4, fracción XX y 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, disponen:

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

XX. Versión pública: *Un documento en el que se elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso, previa autorización de su Comité de Transparencia;*

Artículo 61. *Compete al Comité de Transparencia:*

...

IV. *Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información;*

...

De los artículos citados, se advierte que cuando los documentos de interés del particular contengan información de acceso restringido, los entes obligados deberán elaborar versiones públicas de los mismos, esto es, una reproducción del documento original en los que se teste la considerada como tal para permitir el acceso a los particulares a la información que no tenga ese carácter.



En ese orden de ideas, ante la deficiente gestión de la solicitud de información del particular, al no haber prevenido al ahora recurrente a efecto de que aclarara su solicitud de información, para que señalara la temporalidad de los instrumentos jurídicos de su interés, que tal como ha quedado señalado era necesaria para poder atender el requerimiento del particular, así como al no haber remitido dicha solicitud a todas la Unidades Administrativas competentes, resulta evidente que la respuesta impugnada faltó a los principios de certeza jurídica, información, veracidad, transparencia y máxima publicidad, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo anterior, es posible concluir que el **único** agravio formulado por el recurrente, resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo, y se le ordena que:

- Previa búsqueda exhaustiva que realice en las Unidades Administrativas competentes y salvaguardando en todo momento la información de acceso restringido que pudieran contener los instrumentos jurídicos de interés del recurrente, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, le proporcione copia del contrato (sin anexos técnicos) y de su convenio modificatorio, relativo a la conversión de coches motrices N a coches motrices M de los modelos NM73A y NM73B.
- En caso de que no posea la información, lo haga del conocimiento del recurrente fundada y motivadamente.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sistema de Transporte Colectivo hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta del Sistema de Transporte Colectivo y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a



este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**